

CONSTANCIA: 06-08-2021. Informo al señor Juez, que la anterior demanda está pendiente de admitir inadmitir, o rechazar.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2103

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00345-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BLANCA INES ESPINOSA C.C 30.300.634

DEMANDADO: TITO JAIRO ROSERO SANCHEZ C.C 87.490.976

Correspondió a este Despacho la anterior demanda incoada por BLANCA INES ESPINOSA en contra de TITO JAIRO ROSERO SANCHEZ y revisada la misma se observan los siguientes defectos:

Se solicita como medida cautelar, la siguiente:

-Decretese el embargo y retención de las sumas de dinero, depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea el señor LEANDRO RAMIREZ DUQUE, en sucursales financieras de la ciudad de Manizales, tales como BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPERATIVO

-La medida cautelar se observa que se está solicitando en contra de LEANDRO RAMIREZ DUQUE, cuando el demandado requerido en la demanda es el señor TITO JAIRO ROSERO SANCHEZ, lo anterior se deberá corregir.

- El poder allegado carece de prueba de su autenticidad, dado que el citado documento no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez,

Oficina Judicial de Apoyo o Notario, conforme lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal, ni tampoco se acreditó su concesión conforme el Decreto 806 de 2020 artículo 5, pues no obra evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la interesada. No puede perderse de vista que las anteriores exigencias constituyen una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta, se itera, en la presentación personal del mismo por la parte interesada o con el envío del poder a través del correo electrónico de esa misma parte, por cuanto este es de propiedad y uso exclusivo de la persona que lo remite. No cumpliéndose entonces con la autenticidad del poder otorgado al promotor de la acción, al no haber sido remitido mediante mensaje de datos, con lo que su autenticidad se hubiera basado en acreditar el envío, ni acreditándose la presentación personal.

Para lo anterior se INADMITE la demanda y se le concede a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria